



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bello, (Ant.), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	N° 1322
Radicado	05088 31 10 002 2020 00255 00
Proceso	VERBAL (Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución)
Demandante	CLAUDIA MARCELA ZAPATA
Demandado	JENNIFER GALEANO BETANCOURT en calidad de representante legal de la menor GELLY SARAY ZABALA GALEANO, SIRLEY NAYIVE LARGO TAPASCO como representante legal del menor SAMUEL ZABALA LARGO y del menor EMILIANO ZABALA ZAPATA REPRESENTADO POR CURADOR AD-LITEM, en calidad de herederos determinados del señor ADRIAN ZABALA RUIZ y de sus HEREDEROS INDETERMINADOS
Tema y subtemas	Requiere al apoderado de la parte demandante. Autoriza notificación en nueva dirección. Inscribe emplazamiento herederos indeterminados en Registro Nacional de Emplazados

El apoderado de la parte actora, el día 21 de junio del año que transcurre, aportó la notificación personal de la demanda, que procedió a efectuar de manera virtual, a través del correo electrónico de la codemandada YENNIFER GALEANO BETANCOURT, vinculada al proceso en calidad de representante legal de la menor GELLY SARAY ZABALA GALEANO.

En el mensaje de datos que remitió el apoderado a la referida codemandada, anexó el auto admisorio de la demanda, la demanda inicialmente presentada y el escrito que la subsana, y le solicitó el mandatario judicial "*acusar recibo de este correo*", sin embargo, de la documentación aportada con el memorial, no se evidencia que ello se haya cumplido, por lo que el despacho no puede entender válidamente surtida la notificación electrónica o virtual realizada frente a la codemandada YENNIFER GALEANO BETANCOURT.

No obstante, es menester precisar que el perfeccionamiento de dicha notificación no se encuentra supeditado a que el receptor de la misma tenga que "*acusar de recibido*", razón por la cual desde el auto admisorio de la demanda (numeral tercero), se indicó que "*en caso de que la parte demandante proceda a realizar la notificación personal del auto*

admisorio de la demanda de manera virtual.... Para efectos de constatar la entrega efectiva del mensaje de datos contenido de la notificación personal, la parte demandante deberá implementar o utilizar un sistema de confirmación del recibo”, lo que no exige necesariamente el acuse de recibo del receptor del mensaje de datos contenido de la notificación personal.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 10417 del 19 de agosto de 2021, explicó:

“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

(...)

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente

señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun.2020, rad. 01025-00).”

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación virtual de la codemandada YENNIFER GALEANO BETANCOURT, a través de su correo electrónico, pero se advierte que, para entender debidamente surtida dicha notificación, el servidor de origen del correo electrónico debe certificar que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, esto es, que fue entregado de manera efectiva al servidor de correo de destino, en este caso, gmail.com.

No obstante, el apoderado en caso de encontrar inconvenientes frente a la notificación virtual, bien podrá practicar la notificación personal de la demanda en la dirección física del domicilio de la referida codemandada, bajo las directrices del artículo 291 del C.G. del P. y le podrá indicar que puede comparecer de manera presencial al Juzgado para notificarse personalmente de la demanda, y se le enviará por la Secretaría del despacho, la demanda y sus anexos a su correo electrónico.

De otro lado, el apoderado de la parte actora aportó la documentación contentiva de la notificación personal que remitió al domicilio de la codemandada SIRLEY NAYIVE LARGO TAPASCO como representante legal del menor SAMUEL ZABALA LARGO, respecto de la cual, la empresa de correos certificó un resultado infructuoso de su entrega en razón a que *“la dirección no existe”; “Dirección errada”*.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante, en memorial que se recibió en el correo electrónico instruccional el día 14 de julio de los corrientes, manifestó que la empresa de correos devolvió el envío de la notificación, por existir un error en la dirección. En razón de lo anterior, solicita que se autorice la notificación en la dirección que enunció en el escrito.

Por ser procedente lo solicitado, se accede a ello. En consecuencia, se autoriza al apoderado para que realice la notificación de la codemandada SIRLEY NAYIVE LARGO TAPASCO, en la CALLE 53 N° 46 – 72 APTO 201 BARRIO PRADO DEL MUNICIPIO DE BELLO.

Finalmente, en los términos del artículo 108 del C. G. del P., del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto ADRIAN ZABALA RUÍZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se advierte a la parte interesada que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BELLO**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°
199**. Hoy, **NOV. 16 DE 2021** a las 8:00 A.M.

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
SECRETARIA

03.OM